

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, num. 13. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different regions and durations.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción de la carta de V. E. núm. 351, fecha 12 de Junio de 1857, y del expediente que la acompaña, instruido con objeto de pensionar jóvenes que pasen á esta capital á estudiar arquitectura per cuenta de los Ayuntamientos de varios pueblos de esa Isla, hasta obtener el título de Arquitectos; y S. M., en vista de la satisfactoria espontaneidad con que las municipalidades respectivas se han apresurado á acoger este proyecto; penetrada de las necesidades introducidas en esa Isla por el trato y frecuente comunicación con otros países, señaladamente prosperos, y de la importancia de regularizar un ramo tan indispensable para la salubridad, ornato y comodidad de las poblaciones, y solicita siempre del mayor bienestar y cultura de esos habitantes, se ha dignado, después de oír la opinión favorable de la Real Academia de San Fernando, aprobar las bases adoptadas por V. E. para llevar á cabo el pensamiento indicado, como el medio más propio de dotar á esas municipalidades de funcionarios que tanto contribuirán á difundir la belleza, solidez y buen gusto en las construcciones, así públicas como particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Bases que se citan en la Real orden anterior.

1.ª Se nombrarán por el Gobierno superior civil de la Isla, á propuesta de los Ayuntamientos y Juntas municipales, jóvenes pensionados que pasen á la capital de la Monarquía á hacer en la Escuela especial de Arquitectura los estudios necesarios para adquirir el título de Arquitectos.

2.ª Estos jóvenes serán pensionados por los Ayuntamientos y Juntas municipales en la proporción siguiente:

Table with columns for AYUNTAMIENTOS and Alumnos que deben pensionar, listing municipalities and the number of students to be pensioned.

3.ª Los jóvenes que aspiren á estas pensiones deberán reunir las condiciones siguientes:

Primero. Ser súbditos españoles. Segundo. No tener defecto físico que perjudique ó impida la aptitud necesaria para el estudio, cuando menos de las materias siguientes:

- Aritmética razonada. Algebra hasta ecuaciones de segundo grado, Geometría y Trigonometría plana y del espacio. Dibujo lineal. Elementos de Geometría analítica. Geometría descriptiva y perspectiva: secciones cónicas. Nociones de Física y Química. Idiomas, y cuando menos el francés. Nociones de Geografía ó Historia.

4.ª La elección de estos jóvenes se hará en la forma siguiente:

Primero. Cada Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los que han de satisfacer las pensiones publicarán las convocatorias oportunas para que en un plazo breve presenten sus solicitudes los que deseen obtener la gracia.

Segundo. Reunidas estas solicitudes, clasificadas y calificadas por las mismas corporaciones, las remitirán al Gobierno superior del departamento á que el Ayuntamiento correspondiente, y aquel dispondrá que sean examinados los firmantes, en la Escuela general preparatoria de la capital ó en la de Cuba, de las materias de que trata la base 3.ª

Tercero. Con el resultado del examen, en el que se expresará las notas que cada examinado obtenga, el Gobierno superior civil hará la elección de las más sobresalientes, comunicando las órdenes oportunas al Ayuntamiento y á la Sociedad económica respectiva, á fin de que habiliten á los designados de los fondos necesarios para emprender el viaje. En el caso de que los Ayuntamientos no encontrasen á quien proponer, el Gobierno se reserva hacer la designación.

5.ª Si entre los pretendientes hubiera alguno que reuniera todos los conocimientos que se exigen para ingresar desde luego en la Escuela de Arquitectura, lo hará constar así en la solicitud, y será examinado al efecto.

6.ª Las obligaciones que contrae el alumno pensionado son las siguientes:

Primero. Completar los estudios preparatorios, si no los hubiese probado, en el colegio ó academia de Madrid que considere más conveniente.

Segundo. Presentarse en el término de un año al examen de la Escuela especial de Arquitectura.

Tercero. Continuar en ella toda la carrera hasta obtener el título.

Cuarto. Volver á la isla, una vez concluida, para establecerse en el punto que se le designe, y permanecer en ella, por lo menos, cinco años.

7.ª Perderá el derecho á la pensión: Primero. Si reprobado en el primer examen de admisión y trascurrido un año, se presentare de nuevo y no fuese admitido.

Segundo. Por perder un curso después de pertenecer á la Escuela, á menos que no sea por causa de enfermedad debidamente justificada.

Tercero. Por mala conducta ó ineptitud justificada con las notas del Director de la Escuela.

8.ª La pensión consistirá en 30 pesos mensuales, que los alumnos recibirán en Madrid. Además les será abonado el pasaje de ida y vuelta y los gastos que ocasiona la obtención del título de Arquitectos.

9.ª El percibo de los fondos necesarios para sufragar las pensiones y gastos del artículo anterior estará á cargo de las sociedades económicas del departamento respectivo á que pertenece el Ayuntamiento que pensiona con este objeto, designando, bajo su responsabilidad, comisionados en Madrid por cuyo conducto hagan llegar las pensiones á los alumnos.

10.ª Se declara asimismo atribución de las Sociedades económicas respectivas la vigilancia necesaria para conseguir que aquellos cumplan con las obligaciones que contraen. Esta vigilancia la ejercerá poniéndose en relación con el Director del Colegio en que se haga la preparación ó con el de la Escuela de Arquitectura cuando los pensionados hayan ingresado en ella, pidiéndoles periódicamente nota de la aptitud, aplicación y conducta de cada uno de ellos. De estas notas pasarán copias al Gobierno y al Ayuntamiento de que cada uno depende.

11.ª Si en las reclamaciones que el artículo anterior establece entre las Sociedades económicas y Ayuntamientos ocurriesen dificultades de cualquier género, unos y otros acudirán al Gobierno para que determine lo que crea más oportuno. Madrid 29 de Octubre de 1858.

S. M. se ha servido, además, dictar las siguientes resoluciones:

FOMENTO.

Octubre 30. Real orden negando, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, la requerida soberana autorización para la constitución de la sociedad anónima intentada en la Habana con la denominación de Empresa del Teatro español.

Real orden al Gobernador Capitan general de Puerto Rico resolviendo sustituir con exposiciones trienales las anuales de Agricultura, Industria y Artes que en aquella capital venían celebrándose, y aprobando el programa consultado para el concurso de esta naturaleza, que debe tener lugar en Junio próximo venidero.

Real orden significando al Ministerio de Estado para la cruz de Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica al Oficial primero de la clase de segundos de la Dirección general de Obras públicas de la Isla de Cuba, D. Juan Antonio de la Paz, en recompensa de la laboriosidad y celo que ha acreditado en su carrera.

Real orden mandando expedir título de Director de Caminos vecinales, con destino á las Islas Filipinas, á favor de D. Félix Rojas, maestro de obras, que ha sido aprobado en el examen de las materias cuyo conocimiento se exige para la obtención del expresado título.

Noviembre 1.ª Real orden negando, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, la admisión de dos recursos contenciosos interpuestos por la comision gestora de la Empresa de Fomento urbano y agrícola, domiciliada en la Habana, contra dos decretos de aquel Gobierno superior civil, declarándola disuelta el uno, y negando el otro su aprobación á un acuerdo posterior al decreto de disolución.

Noviembre 5. Real decreto autorizando con algunas modificaciones en sus estatutos, y oído el Consejo Real, la constitución de la sociedad anónima, domiciliada en Santiago de Cuba, Empresa del ferrocarril del Caney, y cuyo objeto es construir y explotar la vía férrea concedida que desde este pueblo se dirige á aquella ciudad.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Errogatur á D. Carlos Adolfo Dahlander, nombrado Consul general de Suecia y Noruega en Alicante.

En Buenos Aires han sido promulgadas las leyes que se copian á continuación:

El Presidente del Senado.—Al Poder Ejecutivo del Estado.—Buenos-Aires 13 de Setiembre de 1858.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en la sesión de anoche ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1.º En la ciudad toda carreta, carretilla, carro y demás rodados del tráfico, pagarán una patente de 40 pesos, siendo sin lanta, y de 100 pesos, siendo enlantados; los coches, galeras, volantas y demás carruajes de paseo, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagarán una patente de 150 pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruajes de toda especie de los municipios de campaña que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad y transitan por sus calles.

Art. 2.º En la ciudad y campaña, las tiendas de abaniquería y de encuadernación, las barberías, peluquerías y alfarerías, los baratillos y puestos de carbon, leña, maíz y otros artículos, los asientos de

lathonas, así como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demás clases, pagarán una patente de 30 pesos.

Art. 3.º Los tasadores, maestros, maestros mayores, balanceadores, constructores de buques, los prácticos de puerto y lemanes, los sangradores y aplicadores de sanguijuelas, pagarán una patente de 70 pesos en la campaña y 100 en la ciudad.

Art. 4.º Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peñeteros y talabarteros, las tonelerías, frenerías, herrerías, cerrajerías, tintorerías, lapidarias, tapicerías, silletterías, guanterías y colchoneras; los bodegoneros, los constructores de velas para buques, los herradores de caballos, los almacenes ó depósitos de leña, carbon de leña, cal y polvo de ladrillo; los juegos de pelota y bolos, las tiendas ó cuartos de perfumería, aguas ó pastas de olor, rapé, cidra y cerveza, las de telas y bordados, modas y costuras, las de cajones funebres, las de litografía, las prensas para enfiador, las calderías, peltreerías, estañerías, bronceerías, lonjilerías y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de 200 pesos, si se hallan dentro de ocho cuadras de la plaza de la Victoria, de 150 fuera de ella y de 100 en la campaña.

Art. 5.º Los Abogados en ejercicio publico de su profesión, los Médicos-cirujanos en el mismo caso, los Arquitectos, agrimensores, corredores terrestres, marítimos y de cabotaje; los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerrotipo, los dentistas, los molinos que no sean de vapor, y los teatros y otras diversiones públicas en que los espectadores pagan sus entradas, pagarán una patente en la ciudad de 300 pesos y en la campaña de 150.

Art. 6.º Los Escritorios con registro, los contadores entre parte pagarán en la ciudad una patente de 150 pesos y en la campaña de 100 pesos.

Art. 7.º Las tiendas ó almacenes de castretería, relojería, sombrerera, zapatería, botería, platería, carpintería de todas clases, hojalatería, cuchillaría, armería, peñetería y talabartería; las de género, las de ropa hecha de toda clase, de las cintas y otros efectos por menor; las pulperías y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; las fábricas de muebles, de carruajes, de velas y de sebo, de rapé, jabón, chocolate, ladrillo y tejas; las imprentas, librerías, boticas, panaderías, parafarinas, mercaderías; las tiendas ó almacenes de quincallería y de todo utensilio de hierro ó cobre; las de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidoras, cuadros, pinturas, grabados, espejos, vidrios, muebles y carruajes; los confiterías, los maestros diamantistas, los corrales ó depósitos de madera en general, hierro, carbon de piedra, jaracas, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de hierro, cocina de buques, escandidos y espeques; las barracas ó depósitos de lana, cueros, astas, granos y frutos del país en general; las mesas de billar, casas de baños públicos, y las fábricas de cerveza, de fideos, de destilación de curtiembres y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la ciudad, dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, 400 pesos; fuera de ellas 300, y en la campaña 200.

Art. 8.º En la ciudad ó campaña, toda tienda, almacén, pulpería, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á más de la patente designada, pagará otra de la mitad del valor de aquella, pero en ningún caso de menos de 100 pesos.

Art. 9.º En la ciudad, los alquiladores de caballos, ó que tengan depósitos de ellos establecidos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de 400 pesos, y de 300 fuera de ellas.

Art. 10.º Todo café, fonda y posada pagará en la ciudad una patente de 600 pesos, estando dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria; de 400 fuera de ella, y de 200 en la campaña.

Art. 11.º Los mercaderes y pulperías ambulantes pagarán 100 pesos en la ciudad y 600 en la campaña.

Art. 12.º Los almacenes ó tiendas de menudeo que se vendieren por mayor, pagarán una patente en la ciudad de 1,000 pesos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria; 800 fuera de ellas, y 600 en la campaña.

Art. 13.º Las joyerías, tiendas ó almacenes de alhajas de oro, plata ó piedras preciosas importadas del exterior, y los cirios de gallos, pagarán una patente de 1,000 pesos.

Art. 14.º En la ciudad y campaña los comerciantes en toda clase de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de 1,500 pesos.

Art. 15.º En la ciudad, los introductores y consignatarios de mercaderías; los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de Aduana; los molinos y toda fábrica movida por vapor, y en la ciudad y campaña los saladeros y vapores ó granerías y las casas de martillo, pagarán una patente de 2,000 pesos.

Art. 16.º En la ciudad y campaña, los establecimientos y casas de negocios arriba expresados que comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesión, sacarán la patente que correspondiera al ramo más gravado, y á más otra de la mitad del valor de aquella por los demás ramos.

Art. 17.º En la ciudad, los carruajes que se monten en la ciudad y campaña, los establecimientos que se abran y los individuos que comencien á ejercer algunos de los ramos de comercio, industria ó profesión, sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de lo que correspondiera para el año entero.

Art. 18.º Los contribuyentes de la ciudad están obligados á sacar su respectiva patente antes del 1.º de Mayo, y los de la campaña antes del 1.º de Junio, colocándola en un lugar visible en sus establecimientos; y los que dentro de dicho término no la hubieren comprado, ó hubiesen sacado una de menos valor de la que les designa esta ley, serán obligados á pagar la patente que les correspondiera, y á más una multa de igual monta en el primer caso, y en el segundo de un 50 por 100, descontándoseles el valor de la patente que hubiesen comprado.

Art. 19.º El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos ó comisiones que nombre para la revisión de patentes una parte ó el todo de las multas de que habla el artículo anterior.

Art. 20.º Esta ley será revisada cada año.

Art. 21.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavallol.—José A. Ocantos, Secretario.

Buenos Aires 16 de Setiembre.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesión de anoche ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1859.

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata suelta ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, plantas de toda especie, las frutas, pescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las provincias Argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar, los azogues, sal común, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillo, duelas, alfileras, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galapagos ó planchas, plomo en planchas ó barras; hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, atambore para cerros, carey, alquitran, breca, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda materia primera para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidoras, las obras de metales, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demás artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba-mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, todo ramo de comestibles y los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal; y el maíz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso, moneda corriente, por cada ocho arrobas, ó su equivalente en volúmen, según la clasificación de bultos que hará el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Los líquidos en casos serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho, sin acordarse sobre ellos otra medida que la que efectivamente resultare. Para los embotellados, si á los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un 5 por 100 por rotura.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 9.º Pagarán un 4 por 100 de su valor á exportación los cueros vacunos y cabalares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avevestuz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, lana sucia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

Art. 10.º Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de derechos á su exportación.

Art. 11.º Son también libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 12.º Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 13.º Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 14.º La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 15.º El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, ó bien á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 16.º Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 17.º El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, previo examen de las mercaderías, y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 18.º El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará por una tarifa que firmará y revisará cada año el P. E. sobre la base del gasto efectivo del depósito, excepto para los bultos de telas manufacturadas, en general, que pagarán un octavo por 100 al mes, sobre su valor en depósito.

Art. 19.º El mes empezado de almacenaje se considerará, para el cobro del derecho, mes concluido.

Art. 20.º Las mercaderías que se extrajeren en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 21.º El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 22.º La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias Argentinas, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 23.º La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería, dentro del término de 90 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 24.º Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía, presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento. La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado, por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 25.º Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito, y en los productos de exportación sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepción de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 26.º La designación de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión compuesta de los cinco Vistas de Aduana y seis comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esta tarifa será presentada á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 27.º Siempre que una manufactura se componiere de dos ó más materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que correspondiera á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 28.º Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y producto de exportación.

Art. 29.º Los Veedores serán nombrados por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 30.º Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados. Sobre las que resultaren averiadas se arreglará el aforo por el precio que produjese en remate público con deducción de derecho correspondiente.

Art. 31.º En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país, no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho y podrá ser también obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que la quisiera designar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 32.º Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de 1,000 pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 33.º A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término después de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 34.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la Agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantación de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 35.º Esta ley será revisada cada año.

Art. 36.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavallol.—Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 20 de 1858. Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes correspondiera, publíquese y dese al registro oficial.

Rúbrica de S. E.—Riestra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 24 de Diciembre próximo para celebrar nueva subasta en la fábrica de tabacos de Santander, con el objeto de enajenar la vena que producen los tabacos de dicho establecimiento en el próximo año de 1859, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 11 de Junio último.

Madrid 8 de Noviembre de 1858.—P. O. F. Fernandez Diaz.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Minas.

RECTIFICACION.

Al publicarse en la Gaceta del 31 de Octubre último el resultado de los análisis acerca de la mina titulada Exploradora, se dijo por equivocacion en la línea 51, 5.ª columna de la 1.ª plana: 1.º El mineral, con inclusion de la salvandá &c., debiendo decir: El mineral, con exclusion de la salvandá &c.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Lotería primitiva.

En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

90, 68, 72, 58, 11.

El premio de 2,500 rs. vn. concedido en cada extracción á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de

Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha cabido en suerte, con el primer extracción de la de este día, a Doña Fernanda Amores, hija de D. Marcelino, Miliciano Nacional de Alcaraz, muerto en el campo del honor.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad Real.

Poblete, dotada con el sueldo anual de 1.666 rs.

Provincia de Cuenca.

Hinojosa, 1.666 rs., y Montalvao id.

Provincia de Madrid.

Aravaca, 1.095 rs., y Lozoya, 1.700. Además del sueldo la maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagárselas.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1858.—El Rector, Marques de San Gregorio.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de maestros de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad Real.

Poblete, con el sueldo anual de 2.500 rs.; Valverde con el mismo sueldo.

Provincia de Cuenca.

Cuevas de Velasco, 2.500 rs.; Cañizares, id.; Tórtola, 1.500; Villar de Domingo García, 2.500.

Provincia de Madrid.

Lozoyuela, 2.500; Montijo de la Sierra, id.; Moral Zarzal, 1.460.

Provincia de Segovia.

La Losa, 1.400 rs.

Además del sueldo, el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños que puedan pagárselas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1858.—El Rector, Marques de San Gregorio.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1837, ha señalado el día 9 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 451'015 metros, ó sean 8.809'07 piés cuadrados, y la del 2.º de 381'066 metros, ó sean 4.916'77 piés cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar L empezará á las doce en punto del expresado día, y concluida esta, se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ámbas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los pliegos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 235.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar L, y la de 197.800 reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de 2.524 672 rs. 35 cént. para el solar L, y de 1.978.708 rs. para el solar M.

5.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejor por lo menos de 10.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar apropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los 10 días siguientes al que se comunicó al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 8 de Noviembre de 1858.—El Presidente, el Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra [aquí la letra del solar que se remata] en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de [aquí la cantidad en letra] por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

La Secretaría del Ayuntamiento de la Puebla de Valverde, provincia de Teruel, se halla vacante; su dotación es de 4.000 rs. satisfichos del presupuesto municipal, siendo obligación del agraciado, además de las de su cargo, formar todos los repartimientos de contribuciones y demás que ocurran.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo hasta el día 12 de Diciembre próximo, día señalado para su provisión.

Teruel 4 de Noviembre de 1858.—Fernando de los Ríos. 4301

La Secretaría del Ayuntamiento de Dos Torres, provincia de Teruel, se halla vacante; su dotación consiste en 1.000 rs. anuales, satisfichos del presupuesto, con la obligación del agraciado, además de las de su cargo, de formar toda clase de repartimientos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo hasta el día 12 de Diciembre próximo, día señalado para su provisión.

Teruel 4 de Noviembre de 1858.—Fernando de los Ríos. 4302

La Secretaría del Ayuntamiento de Camarillas, provincia de Teruel, se halla vacante; su dotación consiste en 2.200 rs. anuales, satisfichos del presupuesto municipal, con la obligación, además de las de su destino, de auxiliar los trabajos de la Junta pericial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo hasta el día 12 de Diciembre próximo, día señalado para su provisión.

Teruel 6 de Noviembre de 1858.—Fernando de los Ríos. 4303

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hállándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pinar de Puente, dotada con 4.100 rs. anuales, se publica la expresada vacante en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza presenten sus instancias á la municipalidad dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 5 de Noviembre de 1858.—María de la Encarnación.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JATIVA.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 7.300 rs. vn. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella presentarán en la misma, dentro del término de 30 días, sus solicitudes documentadas con arreglo á lo que prescriben las órdenes vigentes.

Jativa 24 de Octubre de 1858.—Francisco Polop. 4305

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE JAEN.

El día 15 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia y ante el mismo, tendrá lugar la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, mandada verificar por Real orden de 23 de Octubre próximo pasado.

Las condiciones y bases á que se han de sujetar las personas que deseen tomar parte en la licitación se hallan insertas en el Boletín oficial de esta provincia, número 131, del día de ayer.

Jaen 6 de Noviembre de 1858.—P. S., Juan Ortiz.

FABRICA DE ARTILLERIA DE TRUJIA.

D. José Brandaris y Otero, Comandante, Capitán de artillería y Secretario de la Junta económica de esta fábrica.

Certifico que á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 16 del corriente mes, la expresada corporación, en sesión del día de la fecha, acordó señalar el día 28 de Noviembre próximo, á las doce y media de la mañana, para sacar á pública subasta la venta á este establecimiento de 12.000 quintales de lingotes de hierro colado gris y tenaz, obtenido en altos hornos por medio de carbon vegetal y con viento frío.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán al Sr. Director de esta fábrica, y no tendrán valor las que sean superiores al precio límite y las que no estén arregladas al modelo adjunto.

La falta de concurrencia al acto del remate del autor de una proposición ó de su apoderado no será óbice para aceptar en todas sus consecuencias el resultado de la más ventajosa; y si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorárselas ó se hallaren ausentes, se decidirá la cuestión por la suerte.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta fábrica.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

El precio límite es de 42 rs. quintal de hierro puesto en Gijón ó Avilés.

Trujía 31 de Octubre de 1858.—José Brandaris.

Modelo de proposición.

Señores de la Junta económica de la fábrica de Trujía.—El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones que se exigen para la venta de dicha fábrica de 12.000 quintales de hierro colado, se comprometo á entregar en Gijón ó Avilés la referida cantidad de hierro al precio de... rs. quintal, con estricta sujeción á las mencionadas condiciones.

Fecha y firma del proponente. 4306

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 8 de Diciembre de 1858, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta villa, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado y Escribano D. Lorenzo Martínez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

Mayor cuantía.

Número 1.565 del inventario.—Una viña, en el punto nombrado Pago de Risco, término de Ciempozuelos, procedente de sus propios, que lleva en arrendamiento D. José Benigno del Moral; su terreno es de segunda clase y de vega, con riego abundante de pie todo el año, contenido 2.200 cepas bien cultivadas. Linda al N. con el Sr. Antonio M. Andrés de la Torre; L. con el mismo, y P. Don Angel Lopez; su cabida es de 8 fanegas, equivalente á 2 hectáreas y 74 áreas. Tasada en 21.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.200 que le han graduado los peritos, en 27.000 rs. vn., que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1.496 del inventario.—Una viña, en el Pago de las Chozas, término de Ciempozuelos, procedente de sus propios, que lleva en arrendamiento Manuel Trompeta; su terreno es de primera clase y de vega, con riego abundante de pie todo el año, contenido 1.600 cepas de primera clase, 80 árboles frutales y unos 160 metros cuadrados de cañaveral. Linda al N. con D. Matías Díaz; M. Doña Isidora Correas; L. D. Matías Díaz, y P. D. José Benigno del Moral. Su cabida es de 4 fanegas, equivalentes á una hectárea y 37 áreas. Tasada en 20.500 rs., y capitalizada, por la renta de 1.025 que le han graduado los peritos, en 23.062 rs. 50 cént., que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1.507 del inventario.—Una viña en dicho punto y término, de igual procedencia, que lleva en arrendamiento Patricia Lopez Delgado. Su terreno es de primera clase y de vega, con riego abundante de pie todo el año, contenido 1.200 cepas, 456 árboles frutales de varias clases y edades, y 400 metros cuadrados de cañaveral. Linda al N. Doña Dolores de Oro; M. el Real Patrimonio; L. con el Rio Jarama, y P. con el Real Patrimonio. Su cabida es de 3 fanegas, equivalentes á 103 áreas. Tasada en 20.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.000 que le han graduado los peritos, en 22.500, que servirán de tipo para la subasta.

Menor cuantía.

Núm. 1.498 del inventario.—Una tierra plantada de viña, en el Pago de las Chozas, término de Ciempozuelos, procedente de sus propios, que lleva en arrendamiento D. Juan de Mora; su terreno es de primera y segunda clase y de vega, con riego abundante de pie todo el año, contenido 735 cepas, que según manifestación del Alcalde, las ha plantado el colono, Linda al N., M. y L. con Eulogio Torneros, y P. con Ignacio Rodríguez. Su cabida es de dos fanegas, equivalentes á 68 áreas. Tasada en 7.350 reales, y capitalizada, por la renta de 360 que le han graduado los peritos, en 8.100, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1.503 del inventario.—Una tierra de pan llevar, sita llamada Cañada, término de Ciempozuelos, procedente de sus propios, que lleva en arrendamiento José Cobatas; su terreno es de segunda y tercera clase y con riego de pie escaso parte del año. Linda al N. término de Valdemora; M. Camino Nuevo; L. otra suerte de igual procedencia, y P. el Pinar. Su cabida es de 3 fanegas, equivalentes á una hectárea, 2 áreas y 71 centiáreas. Tasada en 6.000 rs., y capitalizada, por la renta de 300 que le han graduado los peritos, en 6.750, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1.497 del inventario.—Una tierra plantada de viña, en el Prado Redondo, término de Ciempozuelos, procedente de sus propios, que lleva en arrendamiento Filogio Torneros. Su terreno es de segunda clase, de secano, contenido 3.200 cepas, que pertenecen á la tierra. Linda al N. el Prado Redondo; L. camino de Aranjuez, y P. el camino de la Cuesta Vieja. Su cabida es de 7 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 39 áreas y 67 centiáreas. Tasada en 4.000 rs. vn. y capitalizada, por la renta de 200 que le han graduado los peritos, en 5.000, que servirán de tipo para la subasta.

Las anteriores fincas han sido retrasadas con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará éste en 10 plazos iguales, de 4 á 10 por cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve que cubriera todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1858.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. Á los compradores que anticipen

uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta corte se celebrará otro remate, en el mismo día y hora, en Getafe, á cuyo partido corresponde el pueblo de Ciempozuelos, que es en donde radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia, Instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del sacramento del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sé nre.

Madrid 5 de Noviembre de 1858.—El Comisionado principal de venta de Bienes nacionales, Luis Calbo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705.60	-1.0	-1.2	N. N. E.	Celajes.
9 m.	706.19	1.8	2.2	N. N. E.	Idem.
12 m.	705.70	8.2	10.2	N. E.	Nubes.
3 p.	705.17	8.3	10.4	N. E.	Celajes.
6 l.	705.47	4.3	5.4	N. E.	Idem.
9 n.	705.58	4.1	5.9	N. E.	Nubes.

Temperatura máxima del día.	8.3	10.4
Temperatura mínima al sol.	18.7	23.4
Temperatura mínima del día.	-1.0	-1.2

Evaporación en las 24 hs. 4,1 milímetros.

Lluvia en las 24 horas. ...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRAFICO.

Observación meteorológica del 7 y 8 de Noviembre de 1858.

Hra.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	760,5	16,4	E. S. E.	Cubierto.
8 de la m.	759,1	16,8	E.	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 3 de Noviembre á las 4 de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	771,8	1,1	N. E.	Despejado.
Paris	765,9	-0,2	E.	Idem.
Bayona	765,9	5,8	N. E.	Cubierto.
Lyon	765,5	1,5	N. E.	Despejado.
Madrid	759,8	2,3	N. N. E.	Idem.
San Fernando	761,3	15,2	N. E.	Nubes.
Bruselas	771,5	1,5	N. E.	Idem.
San Petersburgo.	767,4	1,3	S. O.	Cubierto.
Turin	763,2	4,5	S.	Nubes.
Roma	760,6	4,2	N. E.	Cubierto.
Lisboa	764,0	8,5	N. E.	Nubes.
Viena	766,4	4,1	N. O.	Cubierto.
Florenzia	760,6	6,0	N. E.	Idem.

Rafael Eneo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.068 fanegas de trigo.

4.122 arrobas de harina de id.

3.700 libras de pan cocido.

8.206 arrobas de carbon.

85 vacas, que componen 36.511 libras de peso.

486 carneros, que hacen 10.812 libras de peso.

166 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de certero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 60 á 80 rs. arroba, y de 30 á 40 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 74 á 78 rs. arroba.

Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, á 28 cuartos libra.

Idem en canal, de 70 á 76 rs. arroba.

Lomo, de 30 á 31 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Acete, de 56 á 60 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 14 á 16 cuartos.

Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Aroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentijas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 50 á 53 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.

Papas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 27 á 29 rs. fanega.

Algarroba á 39.

Trigo vendido.

55 fanegas... á 58 rs.	17 fanegas... á 61 rs.
61..... 57	105..... 60 1/2
18..... 57	56..... 57
40..... 57	26..... 57
21..... 61 1/2	23..... 57
140..... 65	30..... 57
40..... 60	25..... 57
40..... 67	10..... 60
11..... 67	12..... 60
150..... 68	35..... 61 1/2
16..... 68	38..... 60
34..... 69	48..... 60 1/2
55..... 64	54 1/2..... 58
30..... 56	16..... 55
29..... 57	70..... 56
70..... 67	60..... 58 1/2
28..... 66 1/2	66..... 57
30..... 66 1/2	19..... 57
32..... 63	40..... 54 1/2
31..... 63	68..... 55 1/2
80..... 63	
Total.....	2.347 fanegas.

Quedan por vender sobre 2.325.

Precio máximo 67

Idem mínimo 54

Idem medio 60 1/2

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 8 de Noviembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 8 de Noviembre de 1858 á las tres de la tarde.

VONOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-65 c; á plazo, 42-75 á 45 cor. ó á vol.

Inscripciones de id., á plazo, 42-95 c. á fin corriente ó á vol.

Titulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 30-95 d; á plazo, 31-10 á fin cor. vol.

Material del Tesoro no preferente con interes, no publicado, 60 p.

Deuda amortizable de primera clase, id., 49-50.

Idem de segunda id., id., 44.

Idem del personal id

INTERIOR

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastián.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Fermín Gofí, natural de la villa de Lanz y vecino que ha sido de la misma, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, con el objeto de que se le haga saber la acusación presentada por el Promotor fiscal, y responder de los cargos que resultan contra él en la causa criminal que se le sigue por haber hecho uso de un pasaporte expedido á favor de otra persona; aprehido que si no comparece, transcurrido dicho término, se le declarará contumaz y rebelde, y se sustanciará la causa con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á 30 de Octubre de 1858.—Manuel Ostolaza.—Por su mandado, Joaquín Elsoegui. 4268

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Bazalán, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos de concurso pendientes en su Juzgado y Escribanía de número de D. Luis Hernández, á consecuencia de la cesión de bienes voluntaria hecha por D. José María Aguilar y Angulo, vecino de la ciudad de Feja, en favor de sus acreedores, se convoca á junta general de los mismos para el nombramiento de síndicos con arreglo á lo prescrito en el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Juzgado el día 22 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana; previniendo á los acreedores que no hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos lo verifiquen en el acto de dicha junta, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1858.—Luis Hernández. 4275

Ignorándose el paradero de D. Joaquín Feijóo, vecino que se dice haber sido de esta corte, se le cita por medio del presente para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del Prádo, á la Autoridad del punto donde se hallare, á dar razón de su paradero á fin de que pudiendo librarse el correspondiente exhorto se le reciba cierta declaración. 4281

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez togado de primera instancia y del distrito de Palacio de esta capital, se cita y emplaza á Fermín Vera, natural del Bayona, de estado soltero, de 23 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve días, que por primer término se le señalan, se presente en dicho Juzgado ó en el oficial nacional de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de 349 rs. á Pedro Lopez, en cuya casa se hallaba sirviendo; bajo apercibimiento de que no verificado se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 4285

D. Francisco Larraz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona. Insinuando lo dispuesto con auto de 27 del actual, se convoca á los acreedores de D. José Orlí Segur, del comercio de esta ciudad, á junta general que tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia del Juzgado, sito en la plaza del Duque de Medinaceli, núm. 4, cuarto tercero, para tratar del nuevo convenio que intenta el deudor concursado.

Barcelona 29 de Octubre de 1858.—Francisco Larraz.—Por disposición de S. S., Ramon Collá. 4286

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se ha señalado para junta de acreedores al concurso de D. Manuel Velarde y Lopez el día 10 del corriente, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S. sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de dichos acreedores y demás personas que tengan que hacer reclamaciones contra el concursado; advirtiéndoles que deben presentar el oportuno documento de crédito, si no lo hubiesen hecho anteriormente. 4288

D. Romualdo de la Tejera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido por S. M. C. El día 6 de Diciembre próximo, á las once de su mañana se celebrará junta general de acreedores á los bienes de D. Cesáreo Rubio, vecino de Perales, en la sala de audiencia de este Tribunal, con el objeto de examinar los créditos, según lo tiene mandado por auto de este día. Lo que se anuncia para inteligencia de los interesados en dichos bienes.

Dado en Molina á 2 de Noviembre de 1858.—Romualdo de la Tejera.—Por su mandado, Timoteo Lopez y Moreno. 4290

D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Villan y su partido etc. Por el presente mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Blanco, sito que ha sido posible averiguar su naturaleza y residencia, para que en el término de 30 días, a contar desde la publicación en la Gaceta del Gobierno de S. M., se presente en estas cárceles á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de varias ropas pertenecientes al hospital de San Lázaro de Mayagüez, de donde las llevó al fugarse de dicho establecimiento la noche del 21 al amanecer del 22 de Agosto último, en el que se hallaba enfermo y preso que se conducía por tránsito de la Guardia civil, con pliego cerrado á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de León desde la Alcaldía de Astorga, como indemnizado, sin que haya podido llegar su captura, aprehiéndole que de no comparecer en el término indicado, le parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirá por su rebeldía las actuaciones con los estrados de esta audiencia, pues así lo tengo mandado por auto de 2 del corriente.

Dado en Villan á 4 de Noviembre de 1858.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Torres Gil. 4291

Por el presente se llaman para que comparezcan en este Juzgado, en el término de 30 días, contados desde el día en que este anuncio apareza inserto en la Gaceta oficial del Reino, á José Nécker Delgado, natural de Venialto, vecino que dijo ser de Caceres; Teresa Gutiérrez, Juan y Josef Izquierdo Gutiérrez, naturales de Cubo (en Zamora) de esta vecindad, y María Josefa Gonzalez, natural de Utrera, vecina de Sevilla, á objeto de ser notificados de cierto procedimiento dictado en el expediente de extinción de costas, de causa seguida en el mismo, en su contra y otros, por robos en las casas de D. Diego Sautera, Pedro Gragera y Antonio Lohan, y que tiene por objeto hacer efectivas las en que fueron condenados, entendidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mérida á 25 de Octubre de 1858.—Joaquín González de la Huebra. 4292

D. Tupo Ojeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el reclamador de lo.

Hago saber que en la noche del 26 de Octubre último fué robado un macho mular y otros efectos, cuyos señas á continuación se expresarán, de la casa de Antonio Solano, vecino de Chillón, por lo que instruyo causa criminal de oficio, y en proveído de esta fecha he acordado la inserción del presente, interesado á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Jefes de los puestos de Guardia civil y demás Autoridades, practiquen las más activas diligencias para la busca de dicha caballera y otros, procurando en su caso á la detención de las personas en cuyo poder obran, si no acreditare haber llegado á su poder por medios legítimos y las remitan á este Juzgado con la debida seguridad, pues que en hacerlo así se interesa la Administración de justicia.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1858.—Lope Ovejuna.—De su orden, Benito Roy. 4293

Señas de la caballería y efectos. Un macho mular, edad 11 años, pelo castaño oscuro, seis y media cuartas de alzada, blanco de la cruz, de procedencia castellana.

Unos delantales de becerro, con un agujero pequeño en el lado derecho. Dos sogas de cáñamo y una faja de correas con bridas de cordel torcido y frenillo. 4297

D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente anuncio suplico bago saber á los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades del reino y Guardia civil, que en la noche del 24 de Octubre último se ha robado la suma de 660 rs. en la casa de Francisco Perez, natural de Velledo, de este partido, atribuyéndose el delito á Silverio Roman, natural de Tabugo, que se fugó después del suceso; y por auto de este día he acordado publicar, á fin de que si el expresado sujeto fuere visto y capturado, se le conduzca con toda seguridad á disposición de este Tribunal, y para que se practiquen diligencias al efecto, se insertan sus señas á continuación. Además, si no se presentare á término de 30 días para lo que se le cita y emplaza, seá deducido rebelde y seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Astorga 2 de Noviembre de 1858.—Ramon G. Luna.—Por su mandado, Benito Isar Díaz. 4298

Señas del fugado Silverio Roman. Estatura corta, ojos negros, barba blanca, falta de dientes, color de hueso, mal figurado. Viste chaqueta con botones de pantalon aldo abierto por abajo, chalco azul con vivos encarnados, capote castaño con mangas largas, calzado de algaratas, y representa unos 33 años.

Habiéndose fugado de este presidio Canal de Isabel II la tarde del 27 del corriente el cabo confinado en el mismo Pablo Cuervo Rodríguez, hijo de José y de Gregoria, natural del Tabugo, cuya persona van anotada á continuación, he acordado dirigir á V. S. el presente para que se sirva anunciar en la Gaceta del Gobierno con el fin de que se sirva capturar, sirviéndose darnos aviso de haberse verificado á los efectos oportunos.

Días guarde á V. S. muchos años. Torrelaguna 29 de Octubre de 1858.—El Regente del Juzgado, Juan Sangrador.—Sr. Administrador de la Gaceta.

Señas. Soltero, oficio carretero, edad 27 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, ojos castaños, nariz abultada, barba poblada, cara larga y color moreno. 4299

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Aoz, para que en el término de 30 días, contados desde que apareza este edicto en la Gaceta de Madrid, acuda ante la Real Audiencia de Sevilla á defenderse de la providencia que ha recaído en la causa que en este Juzgado se sigue contra el mismo D. Antonio Aoz, D. Ramon Lon y otros empleados de las minas de Riotinto, por malversación de caudales y otros excesos, lo que se le ha mandado pasar al Tribunal superior en consulta del definitivo, el cual respecta al referido Aoz es como sigue.

Auto definitivo.—En la villa de Huévia, á 9 de Julio de 1858, el Sr. D. Fernando de la Cueva, Abogado de los Tribunales de la nación, Secretario honorario de S. M., Juez primero de paz de Huévia, de primera instancia del partido y de la Alcaldía de esta villa, habiendo visto esta causa formada de oficio contra D. Ramon Lon y compañía D. Antonio Aoz, hijo de Julián y de Ignacia Martín, natural de Pamplona, vecino de las minas de Riotinto, pagador cesante en dichas minas, de 35 años, sabe leer y escribir correctamente y no tiene apodo.

Vistas las declaraciones, folios 425 y 430 vuelto, de D. Antonio Aoz, manifestando en la primera que, como Oficial pagador desde el 15 de Noviembre de 1853 sus atribuciones eran verificar los pagos segun los libramientos autorizados por los Jefes, como lo ha hecho.

Que en la entrada y salida de caudales intervenía el Jefe de Interventor y el declarante cada uno de los caudales tenía una llave.

Que los libros los ha llevado con regularidad, y que no tenía noticias de fraudes, y en la segunda que es cierta la cita que se hace D. Manuel Garcia Castañeda relativamente á que los fundamentos de su dimisión fueron por la desconfianza que manifestó el Sr. Campos.

Considerando que formalizada las cuentas del establecimiento respectivas al año de 1855, la caja, con sujeción al acta de arqueo correspondiente, ningún cargo resulta á D. Antonio Aoz, el expresado Sr. Juez por auto nefe Escribano dijo que debía de absolver y absuelve libremente á D. Ramon Lon, D. Pedro Lopez de Rojas, D. Pedro Cabeza de Vaca, D. Ramon Delgado, D. Servando Alvarez, D. José Muñoz, D. José González de Castro, D. Antonio Rodríguez Guerra, D. Antonio Aoz, D. José Sanchez y Don Manuel Garcia Castañeda, declarando que estos procedimientos no le perjudican en su buena opinión y fama, póngase desde luego en libertad á D. Ramon Lon, D. Pedro Lopez de Rojas y D. Pedro Cabeza de Vaca, se desahore en esta causa, respecto del fallecido José L. Mora, se sobrese también acerca del incidente de las segundas enmendaduras que aparecen hechas en las partes de fundición y año sobre lo que se formó ramo separado que se volvió á unir á este proceso, fórmese pieza separada contra D. Andres Campo por la detención arbitraria que sufrió Don Ramon Lon y contra Don Lucas Aldana por la desobediencia y desacato que cometió negándose al Alcalde á prestar su satisfacción. Y por este auto que se consultó con S. E. la Audiencia de Sevilla, provea citación y emplazamiento de las partes.

Así lo proveo, mando y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—F. de la Cueva.—José María de la Corte, Escribano.

Bajo apercibimiento de que de no hacerlo así, seá declarado contumaz y rebelde y seguirá la causa con los estrados, sin que citarle y emplazarle parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Huévia á 29 de Octubre de 1858.—José Ramirez Cárdenas.—Licenciado, José María de la Cueva. 4299

D. Víctor de Vera, Auditor de Guerra honoraria, Jefe de neopostado de segunda clase de Hacienda, y Juez especial de dicho ramo de la provincia de Huévia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Guani, vecino de Berdun, para que en el preciso término de 30 días, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración indagatoria en causa que pende en este Juzgado sobre ocupación de géneros; bajo apercibimiento que de no verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huévia á 5 de Noviembre de 1858.—Víctor de Vera.—Por mandado de S. S., Mariano Arismen. 4300

D. Miguel Salgado Membiola, Juez de primera instancia de la villa de Mondate.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Lopez, del pueblo de Castro de Rey, partido judicial de Sarria, ausente con ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, a contar desde su inserción, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador con poder suficiente á usar del derecho de que se crea asistido en el pleito promovido por Pedro Gomez de San Cristóbal de Martín contra Manuel Martínez, del lugar de Mondaterredondo, parroquia de San Juan de Salseda, sobre partición de la herencia de Domingo Mendez y Josefina Salseda, para que se le acordado á instancia del demandado, con advertencia de que pasado este término, continuará la sustanciación en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mondate á 21 de Octubre de 1858.—Miguel Salgado Membiola.—De su mandado, Ramon Somoza. 4300

En este Juzgado de primera instancia se sigue causa criminal de oficio, en averiguación de quienes sean dos niños de once y trece años de edad, que la mañana del 9 de Agosto último entraron en casa de Agapito Serrano, vecino de Villanueva de Perales, y sustrajeron de ella los efectos de que se hará expresión. Practicadas diligencias en averiguación de quienes fueran dichos niños, solo constan que eran dos polichermos que iban como hijos á arregrarse en compañía de Vicente Fernandez, natural de Torrealeja, provincia de Valencia, y su mujer Ignacia Vela, cuyas señas de todos se expresaron, y habiendo acordado se proceda á la busca y captura, remitidales en su caso á este Juzgado de las indicadas señas, dirijo á V. S. el presente, á fin de que se sirva disponer se inserte en la Gaceta del Gobierno de su digno cargo, el oportuno anuncio al efecto indicado, dándosele aviso del número en que lo fuere, para que en caso de hallarse en la Administración de justicia y servicio nacional.

Días guarde á V. S. muchos años.—Navalcarerra 30 de Octubre de 1858.—Antonio María Orbe.—Sr. Director de la Imprenta Nacional. 4299

Señas de Vicente Fernandez. De estatura regular, cara delgada y color bastante pálido, edad de 36 á 38 años, vestido con chaqueton de paño de Santa María de Nieva á medio uso, sombrero blanco, pañuelo á la cabeza de seda bien usado, azul y morado; pantalón blanco muy estropeado y roto, algaratas abiertas ya usadas.

Señas de Ignacia Vela. Estatura regular, cara delgada y color bastante pálido, ojos azul, bastante claro por los rizos, vestida de guardapiés azul de bayeta, delantal rayado de lana bastante usado, jupon de color de lila con manga ancha á estilo de valenciana, pañuelo de percal al cuello, otro á la cabeza, ámbos á dos de colores, siendo el de la cabeza más oscuro, y zapatos de cabra bajos á medio uso.

Señas de las chicas. Dos chicas, una de 14 y otra de 13 años, una un poco más alta que la otra, muy morenas y chetas, vestidas con guardapiés y jupon de indiana, la mayor descalzada y la otra con algaratas con cintas negras, va también un chico mayor que las chicas con pantalón blanco, en mangas de camisa y una gorilla. Llevan también un burro, pelo negro, y aparejado con tarre nueva.

Efectos hurtados. Un par de zapatillas nuevas de cabra para un chico 14 rs. que había dentro de las mismas, un delantal sin estrenar, color de lila, de una niña, y un corsé y un vestido nuevos, color de lila con guarnición en las mangas, y de la misma niña.

En el mismo día de la tarde se verificó la salida de la Gaceta de Madrid, en virtud de la cual, la Gaceta de Madrid, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche.

En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la noche. En consecuencia de esto, el domingo se cerró á las 10 de la noche, y el lunes se cerró á las 11 de la

